

ARGENTINA DETERMINA LOS TIPOS DE TRABAJO PELIGROSOS PROHIBIDOS PARA ADOLESCENTES

Claudio San Juan

Redactado para ACTRAV-OIT, Octubre 2016

Mediante el Decreto 1117/2016 (B.O 21/10/2016) se determinaron los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para adolescentes de 16 y 17 años.

Con fundamento en los requisitos del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y en las orientaciones de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), el artículo 1° del Decreto 1117/2016 establece los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de 18 años. El listado alcanza 23 ítems (ver anexo).

Por otra parte el citado decreto faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) a examinar cada 3 años y, en caso necesario, revisar la lista de los tipos de trabajos determinados por el decreto, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas (art. 2) y como autoridad de aplicación, a dictar las normas complementarias y aclaratorias (art. 3).

El marco legal interno que delimita el ámbito de aplicación del Decreto 1117/2016 es la Ley 26.390 (B.O. 25/6/08)¹ que elevó la edad mínima de admisión al empleo a 16 años y que en materia de salud laboral mantiene la prohibición de ocupar adolescentes en tareas penosas, peligrosas y/o insalubres.

Origen

Hace 12 años se elevó la primera versión de este decreto,² que fuera encomendado a un grupo de trabajo integrado por representantes del MTESS (Asuntos Internacionales, Estadística y Estudios Laborales, Monitoreo de Inspección en Materia de Trabajo Infantil, Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil), la Secretaría de

¹ Cabe destacar que, en la Argentina, todo trabajo está prohibido para menores de 16 años y es un delito con penas de hasta cuatro años de cárcel.

² Ver antecedentes en <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/otia/politicas/verPolitica.asp?id=13>

Derechos Humanos, con el apoyo y supervisión de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y la coordinación de las labores por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Con arreglo a la guía de OIT “Seis pasos para determinar el Trabajo Infantil Peligroso” se procedió de la siguiente forma:

- Elaboración de un “Inventario de Normas Legales sobre Trabajo Infantil Peligroso”.
- Consulta a doce organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, conforme lo prescripto en el Convenio 182.
- Presentación al grupo de trabajo del primer borrador del “Listado de Trabajo Infantil Peligroso” elaborado en la SRT conjuntamente con un informe sobre el “Taller Formación de Formadores sobre Trabajo Infantil Peligroso”.
- Realización de una “Matriz Síntesis de respuestas de las Administraciones del Trabajo Locales sobre Trabajo Infantil Peligroso” sobre el cuestionario remitido por la SRT y la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la Secretaría de Trabajo del MTESS.
- Participación en el “Taller de convalidación del listado para determinar el Trabajo Infantil Peligroso en Paraguay” por invitación de OIT-IPEC Paraguay.
- Elevación al MTESS del Listado de Trabajo Infantil Peligroso consensuado con todos los organismos participantes del grupo de trabajo.
- Cabe resaltar que al momento de elaborar los contenidos del listado se procedió a la búsqueda, revisión y análisis de las leyes y reglamentos de otros países con experiencia en la materia, en especial Brasil, Costa Rica y Chile.

Evaluación

La técnica empleada para el listado es acertada, dado su carácter exhaustivo, con lineamientos generales de prohibición, posibilitando su actualización mediante estudios diagnósticos de condiciones de trabajo de adolescentes en diferentes regiones del país.

Este decreto es solo un punto de partida, resulta una acción normativa que actualiza la regulación de la salud de los trabajadores adolescentes, por caso las Leyes Nros. 5291 (año 1907), 11.317 (1924) y 20.744

(1974). Por lo tanto, el listado debe complementarse con otras actividades:

- Actualizar otras normas vinculadas a la protección de la salud de los trabajadores adolescentes, que se encuentran dispersas en el plexo legal, tales como los requisitos que deberá contener el examen y certificado médico de aptitud (Decreto 7251/1949).
- Instituir un Régimen Especial de salud y seguridad de los trabajadores adolescentes, como antesala de la problemática del empleo de los jóvenes.

Respecto de la acción formativa, se proponen actividades de:

- Difusión y capacitación a todos los actores e interlocutores sociales sobre los contenidos regulatorios.
- Reflexión, en el marco del “IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil”, acerca de los progresos alcanzados en materia de trabajo adolescente.

Finalmente, se requiere una acción inspectiva eficaz y eficiente, basada en dos pilares:

- Registración del Trabajo Adolescente en general.
- Coordinación del monitoreo de la fiscalización de la salud laboral en particular.

Para concluir: el Decreto 1117/2016 trae aparejado un nuevo paradigma: de la Prohibición del Trabajo de los “Menores” a la Protección del Trabajador Adolescente, este último es un derecho a efectivizar, en los términos del artículo 25 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Convención de los Derechos del Niño, en el marco de un Programa de Prevención de la Salud y Seguridad de los Trabajadores Adolescentes.

Anexo

Listado de tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de 18 años, determinado por el artículo 1° del Decreto 1117/2016:

- 1) Aquellos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual.
- 2) Los que se realicen bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados.
- 3) Los que impliquen la manipulación de elementos cortantes, punzantes, atrapantes, triturantes y lacerantes tales como vidrio, acero, madera, cobre, agujas y maquinaria, equipos y herramientas peligrosas; y aquellos trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que conlleven la manipulación, el transporte manual de cargas pesadas y cargas ligeras manipuladas en forma continua.
- 4) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos.
- 5) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, altas concentraciones de humedad y otros agentes o contaminantes físicos peligrosos y ambientes con ventilación e higiene inadecuadas. Asimismo se les prohíbe desarrollar tareas en lugares o ambientes laborales que estén tramitando su declaración de insalubridad.
- 6) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos.
- 7) Los organizados en jornadas y horarios que sobrepasen los legalmente establecidos, y los trabajos nocturnos. Teniendo presente para ello, que ninguna extensión horaria, deberá interferir en el desarrollo integral del niño/a o adolescente.
- 8) Los que se lleven a cabo en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea.
- 9) Los de fabricación, venta, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos.
- 10) Los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, que específicamente impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y su demarcación.
- 11) Aquellos realizados con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas.

12) Los consistentes en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato, como también de tabaco, artículos pornográficos y sustancias psicoactivas.

13) Aquellos en los cuales tanto la propia seguridad como la de otras personas se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes, como lo son las labores de vigilancia, cuidado de personas menores de edad, de adultos mayores o de enfermos, y el traslado de dinero o de otros bienes.

14) Los de cuidado, vigilancia, alimentación, extracción de productos del ganado y/o animales que puedan ser vectores de enfermedades o puedan atacar al cuidador.

15) Los de contacto y manejo de animales muertos y plantas venenosas o cortantes.

16) Los que requieran posiciones corporales inadecuadas, que comprometan el crecimiento y desarrollo del sistema osteomuscular.

17) Los realizados en la vía pública y en los medios de transporte, con exposición a riesgos de accidentes viales, incluido el manejo de vehículos.

18) Los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva.

19) Los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos.

20) Los que impliquen traslado a otras provincias y el tránsito de las fronteras nacionales.

21) Los que se desarrollen en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos, huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o que sean susceptibles de experimentar derrumbes o deslizamientos de tierra.

22) Los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.

23) Los que no cuenten con la autorización expedida por la Autoridad Administrativa Laboral de la jurisdicción correspondiente y/o no cuenten con la debida registración laboral de acuerdo a la normativa vigente.